

Señor
JUEZ DE TUTELA

CLASE DE ACCIÓN: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

ACCIONADAS: CNSC Y SDIS

DERECHOS VULNERADOS: DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA ADEMÁS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRETENSION:

AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y REPETIR LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS DE ESCOGENCIAS DE EMPLEO LLEVADAS A CABO POR LA SDIS EL 17 DE DICIEMBRE DE 2021, AL NO DAR INFORMACIÓN A LOS ELEGIBLES DE LOS EMPLEOS POR SU ID (Identificador interno generado por el sistema para la vacante. Depto: Departamento de Colombia donde se encuentra la vacante. Municipio: Municipio del departamento donde se encuentra la vacante. Dependencia: Dependencia de la Entidad a la que pertenece la vacante), TAMPOCO SE INFORMÓ DE A QUIEN PERTENECÍA LA VACANTE, QUE ESCALERA Y A QUE FUNCIONARIOS AFECTARIA LA ESCOGENCIA Y, POR EL CONTRARIO MANIPULAR LA INFORMACIÓN A TAL PUNTO QUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE OFRECIMIENTO DE EMPLEO YA SE ENCONTRABAN EXPEDIDAS, TAL Y COMO IBAN A QUEDAR DESDE EL 12 DE DICIEMBRE DE 2021, ES DECIR, CINCO (5) DIAS ANTES DE LA AUDIENCIA, CON LO CUAL PRESIONA PARA QUE SE ESCOGIERA MI EMPLEO Y PERDIERA MI ENCARGO, lo anterior teniendo en cuenta que quedaron empleos desiertos y en otros, los elegibles pidieron prorroga con lo cual me vulneraron mis derechos constitucionales.

LUIS JAIME VENEGAS HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 2.976.436, residente en Bogotá, D. C., obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS**, para que se repita la audiencia pública de escogencia de empleos respetando el debido proceso administrativo y no interviniendo para que los elegibles escojan determinados cargos para el beneficio de unos pocos y, ordenar que la resolución de ofrecimiento del empleo en periodo de prueba y su posterior nombramiento debe efectuarse después de la audiencia pública de escogencia de empleos y no antes. Lo anterior por ley de transparencia y acceso a la información, se debe comunicar a los elegibles cual es el ID del cargo, quien lo encuentra desempeñando y que escalera de encargos afecta, comoquiera que, es un concurso de ascenso y los elegibles especialmente los de ascenso tienen la potestad y el derecho de elegir.

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA ADEMAS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por cuanto vengo asumiendo los derechos de carrera, según la Ley 909 de 2004, por el cual estoy vinculado en el cargo titular de auxiliar administrativo 407 grado 24 y actual me encuentro en encargo en un cargo con la denominación de profesional código 219 grado 9 y, puedo demostrar que se vulneró el debido proceso administrativo para que los elegibles escogieran sus cargos al no haber informado el ID del cargo y al haber expedido las resoluciones de nombramiento y ofrecimiento

de los empleos en periodo de prueba, cinco (5) días antes de la audiencia pública, es decir, las tenían hechas desde antes del 12 de diciembre de 2021, con lo que se demuestra que la SDIS manipuló la información direccionándola para que los elegibles escogieran determinadas plazas y no importando cuales escogieran, toda vez que, el resultado siempre sería el mismo, a pesar que existían cargos declarados desiertos y varios de los elegibles solicitaron prorroga.

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES - procedencia excepcional de la tutela - LISTA DE ELEGIBLES-

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,**; así como a los principios de LA **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO** y **SEGURIDAD JURÍDICA ADEMÁS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

C. HECHOS

PRIMERO: Ingreso a la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 02 de febrero de 2009 en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407 Grado 22, luego mediante Resolución No. 628 del 10 de abril de 2017, obtengo el Encargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CODIGO 219 GRADO 09 en los años 2017 y 2019, cargo al que posteriormente me voy a postular para la convocatoria de la CNSC.

SEGUNDO: En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el acuerdo No. 0408 del 30 de diciembre de 2020 y modificado por el acuerdo 2022 del 04-06-2021, por medio de la cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria Proceso de selección – Distrito Capital 4) para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

TERCERO: La Secretaría Distrital de Integración Social dio a conocer que habría convocatoria para 453 vacantes en la planta Administrativa mediante el acuerdo No. 0408 del 30 de diciembre de 2020 y modificado por el acuerdo 2022 del 04-06-2021 por medio de la página de Comisión Civil, donde explicaban paso a paso como hacer el proceso y cuantos cargos ofertaban y a cuáles se podrían tener en cuenta de acuerdo a la experiencia.

CUARTO: A partir de la fecha antes indicada se inició todo un trámite, etapas o fases tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos ofertados en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto, dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado.

QUINTO: Las etapas señaladas por la CNSC, para adelantar la Convocatoria Proceso de Selección – Distrito Capital 4 1462 a 1492 de 2020, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, audiencia pública para escogencia de cargo. resolución de ofrecimiento de cargo y resolución de nombramiento, aceptación o no o prórroga del empleo y por último nombramiento en periodo de prueba.

Nota del (a) Tutelante: como se demuestra cada una de las etapas va después de la otra y no antes porque si no es manipulación.

SEXTO: Es de mencionar en este punto que me inscribí en el SIMO para poder participar en la convocatoria Distrito Capital 4. "Proceso de Selección Nos. 1462 a 1492 de 2020" sin embargo los resultados no me favorecieron al no obtener el puntaje mínimo satisfactorio en la prueba eliminatoria.

SEPTIMO: En noviembre expidieron las listas de elegibles de la convocatoria entre las que se encontraba la que afecta la escalera del cargo que actualmente desempeño en encargo.

OCTAVO: Que, según las etapas de la convocatoria Y siguiendo el debido proceso Administrativo citaron a audiencia pública para escogencia de cargos a los elegibles que ganaron la convocatoria para el día 17 de diciembre de 2021.

Citación a audiencias de adjudicación de plazas y entrega de documentos en físico. 



Laura Marcela Giraldo Bueno <lgiraldo@sdia.gov.co>
para mí

vie, 10 dic, 11:51   

Cordial saludo,

De manera atenta en el marco del desarrollo de los nombramientos - Convocatoria Distrito Capital 4 CNSC – SDIS, nos permitimos comunicarle las fechas y horas de las próximas actividades a desarrollar para continuar con el proceso de su nombramiento:

1. ESCOGENCIA DE PLAZA O UBICACIÓN LABORAL ESPECÍFICA.

Fecha: 17 de diciembre de 2021
Hora: 10.00 am
Dirección: Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47 Salón No. 3

Es importante mencionar que los elegibles que no viven en Bogotá y que previamente así lo informen, podrán ser contactados vía telefónica al número de contacto registrado en el SIMO, para realizar la escogencia de plaza, claro está que en estricto orden de mérito

1. ENTREGA DE DOCUMENTOS EN FÍSICO.

Fecha: 22 de diciembre de 2021
Hora: 1:30 pm
Dirección: Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47 Salón No.2

Esta actividad si es de obligatoria asistencia personal por parte de los elegibles que se van a posesionar en el mes de enero de 2022, toda vez que se aprovechará el espacio para realizar la afiliación y/o actualización a los diferentes fondos pensionales, administradores de cesantías y EPS y examen médico para los elegibles que residen fuera de Bogotá.

NOTA: Agradecemos a Usted llegar a la fecha y hora indicada, para no afectar el aforo y de igual forma llevar su carnet de vacunación contra el COVID 19 (llevarlo en físico o descargado de la página de Mi vacuna), dado que es un requisito obligatorio de ingreso establecido por Compensar.

Laura Marcela Giraldo

Nota del (a) tutelante: En este punto es de mencionar que teniendo en cuenta LA LEY DE TRANSPARENCIA no se nos notificó ni invitó a la audiencia a las personas que teníamos nuestros cargos provisionales y en encargo por la convocatoria para verificar que la audiencia se realizara de una manera transparente y respetando el debido proceso.

NOVENO: En la Audiencia, Al compañero de carrera Franky Jiménez Cuellar, quien ocupó el segundo lugar de elegibilidad en la convocatoria se le negó el cargo que el pidió y el cual era el mismo que se encontraba desempeñando en encargo, solicitó además que se le informara los ID de los cargos para poder saber cuál escoger, así como que, se hiciera un acta y video de la audiencia pública donde quedara ese punto de inconformidad, y según lo manifestado por el mencionado compañero, la entidad se negó a entregar acta de la audiencia, a pesar que el hacia parte de la misma, argumentando que solo se la daría por derecho de petición y a la fecha aún no le entregan este soporte. En este punto pido que se vincule al compañero Franky Jiménez Cuellar como directo interesado en el proceso y si es posible que exponga su versión libre.

DECIMO: Cómo se puede evidenciar en el correo y sin haber aun sido aparentemente expedida ni entregada ni notificada la resolución de ofrecimiento del cargo en periodo de prueba y resolución de nombramiento, la SDIS empezó a presionar a los elegibles para que inmediatamente aceptaran el nombramiento o prorroga a pesar que según la norma los elegibles tienen 10 días hábiles después de la Notificación del ofrecimiento y resolución de nombramiento en periodo de prueba. En esa entrega de documentos del 22 de diciembre tenían que anexar la aceptación y prorroga so pena de que no se pudieran posesionar.

1 ENTREGA DE DOCUMENTOS EN FÍSICO.

Fecha: 22 de diciembre de 2021
Hora: 1:30 pm
Dirección: Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47 Salón No.2

Esta actividad si es de obligatoria asistencia personal por parte de los elegibles que se van a posesionar en el mes de enero de 2022, toda vez que se aprovechará el espacio para realizar la afiliación y/o actualización a los diferentes fondos pensionales, administradores de cesantías y EPS y examen médico para los elegibles que residen fuera de Bogotá.

NOTA: Agradecemos a Usted llegar a la fecha y hora indicada, para no afectar el aforo y de igual forma llevar su carnet de vacunación contra el COVID 19 (llevarlo en físico o descargado de la página de Mi vacuna), dado que es un requisito obligatorio de ingreso establecido por Compensar.

Laura Marcela Giraldo

DECIMO PRIMERO: El mismo día de la audiencia pública, es decir, el 17 de diciembre de 2021, la SDIS notificó las resoluciones de nombramiento y ofrecimiento de cargo en periodo de prueba y oh sorpresa estaban realizadas desde el 12 de diciembre de 2021, es decir, mínimo cinco (5) días antes de la audiencia lo que significa que la SDIS manipuló las escaleras

y no importaba el cargo que escogieran, el resultado siempre sería el mismo, con lo cual se demuestra una violación al debido proceso administrativo.

Se anexa como documentos y prueba copia de dos resoluciones de ofrecimiento de cargo y nombramiento en periodo de prueba con lo que se demuestra que fueron manipuladas.

Es de mencionar en este punto que, a pesar que varios de nuestros cargos son afectados por la convocatoria y que somos terceros interesados en ningún momento se nos vinculó ni notificó las resoluciones de nombramiento para darnos el derecho de la defensa y contradicción en pro del debido proceso administrativo.

DECIMO SEGUNDO: El 22 de diciembre de 2021, los elegibles que escogieron cargo en la audiencia pública de escogencia de cargos se vieron obligados a llevar toda la documentación entre la que se encontraba la aceptación del cargo, con lo cual se demuestra que la entidad presionó a los elegibles a pesar de contar con diez días hábiles para aceptar o no el cargo o para pedir prórroga para el nombramiento.

DECIMO TERCERO: a la fecha no se me ha comunicado el contenido de la resolución ni a quien tengo que entregar el cargo que actualmente desempeño ya que yo presento varias condiciones especiales como son que tengo fuero sindical, que soy prepensionado y según:

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre - pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, si era necesario que yo estuviera presente para exponer mi caso y que los elegibles escogieran si querían o no mi vacante con la consecuencia de esperar máximo tres años para la posesión.

D. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).
(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando la CNSC y la SDIS, al vulnerar el debido proceso administrativo según los hechos narrados anteriormente, es indigno, más cuando manipulan los resultados de la audiencia pública de escogencia de empleo.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

(iii) VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y la SDIS, no me están dando un trato igual que a los demás concursantes, más cuando de una manera u otra manipularon los resultados de la audiencia expidiendo una resolución, cinco días antes de la audiencia con el único fin de beneficiar a unos pocos.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la **CNSC** y la **SDIS**, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, ya que me siento tratado de una manera diferente.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC y la SDIS me lo están vulnerando.

(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC y la SDIS, han violado notoria y fragantemente el debido proceso Administrativo al emitir una resolución de nombramiento cinco días antes de la audiencia, no permitirme estar en la audiencia para exponer mi caso de que soy prepensionado, con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus

¹ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

De que sirve que en el acuerdo de la convocatoria estén estipuladas las reclamaciones y que uno como concursante demuestre el error en que incurrió la Universidad si finalmente no se le da una solución de fondo al problema con las mismas.

(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición

de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC y la SDIS no les era posible expedir una resolución de nombramientos anticipada a la audiencia ya que se suponía que se hace la audiencia por no saber que empleos se van a escoger los elegibles, lo que significa que no importaba la escogencia los resultados serían los mismos.

(vii) **Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y LA SDIS al realizar pruebas que no corresponden con lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa y al principio de Meritocracia.

(viii) **VIOLACION DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En este punto es importante resaltar que la SDIS se negó a informar el ID (**Identificador interno generado por el sistema para la vacante. Depto: Departamento de Colombia donde se encuentra la vacante. Municipio: Municipio del departamento donde se encuentra la vacante. Dependencia: Dependencia de la Entidad a la que pertenece la vacante**) al igual que informar cual era la escalera de cada empleo, que cargos tienen funcionarios en calidad de prepensionados y lo más importante permitimos estar en la audiencia y notificarnos de la misma.

G. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece “las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

H. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la CNSC y la SDIS, ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 125 y 130 de la CN

I. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,**; así como a los principios de LA **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA ADEMÁS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de **LUIS JAIME VENEGAS HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2976436 y se ordene de manera inmediata a La CNSC y a la SDIS, repetir las audiencias de escogencias de plaza donde por la ley de transparencia se informe el ID de cada Cargo, que escaleras afecta, informar si los funcionarios que actualmente tienen los cargos están como prepensionados para poder dar aplicación a el artículo séptimo de cada resolución de lista de elegibles emitida por las CNSC que reza:

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre - pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Que, una vez llevada a cabo la audiencia de escogencia de plazas por parte de los elegibles y solamente después de la audiencia se expidan las resoluciones de nombramiento y ofrecimiento de los cargos, y no antes tal como sucedió, para evitar manipulación de los resultados con un fraude procesal.

TERCERO: Se ordene como protección transitoria la suspensión de los nombramientos en periodo de prueba por un término de máximo de tres meses mientras surte la demanda ante el contencioso administrativo con el fin de evitar un daño irreparable.

J. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los elegibles de la Convocatoria Proceso de selección – Distrito Capital 4) para proveer por concurso abierto de méritos definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL para que hagan su pronunciamiento al respecto y no se cometan arbitrariedades con los respectivos Nombramientos.

Convocar al elegible y funcionario Franky Jiménez Cuellar a dar versión libre sobre la negación por parte de la SDIS de otorgarle el cargo de su interés y de negársele copia del acta de la audiencia y darle la información del ID de cada cargo, en caso de no convocarlo a dar versión libre, vincularlo al proceso como coadyuvante para que constate los hechos acá narrados.

K. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

Que se suspenda provisionalmente los nombramientos en periodo de prueba hasta tanto no se repita la Audiencia más cuando la SDIS está presionando a los elegibles a que se posesionen lo antes posible sin respetarles el termino máximo de 10 días hábiles luego de surtida la notificación del nombramiento en periodo de prueba.

L. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Dos resoluciones de nombramiento en periodo de prueba emitidos cinco (5) días antes de que se realizara la audiencia pública de escogencia de plazas.

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

Q. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 81c # 55 - 75 sur Torre 17 apartamento 103 de Bogotá Barrio Class, Teléfono; 3115979997, correo electrónico: lvenegas@sdis.gov.co

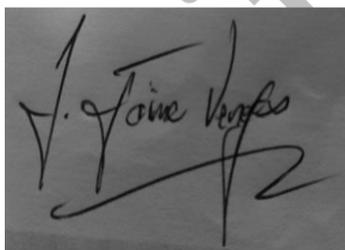
La entidad tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

La entidad secretaria distrital de integración social en la Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín piso 19 notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Al funcionario Franky Jiménez Cuellar al correo fasomeritos@gmail.com mitutela.com@gmail.com o a fjimenez@sdis.gov.co

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



LUIS JAIME VENEGAS HERNANDEZ
C.C. 2.976.436 de Bogotá.